

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1032

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00368-00
Demandante: Lucía Lucy Barros de Ferreira
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve llamamiento en garantía

Estando el presente proceso para convocar a Audiencia Inicial, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

-Nombre del llamado y/o el de su representante legal: El apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP formula llamamiento en garantía a la **Servicio Geológico Colombiano- Ingeominas.**

-Domicilio del llamado y el de su representante: Se indicó el domicilio de la llamada en garantía y la dirección de notificaciones judiciales de la misma sin indicar el nombre de sus representantes (fl. 200).

-Fundamentos de hecho y de derecho del llamado: La entidad realizó el llamado con fundamento en que no puede verse obligada a reliquidar o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, lo que finalmente dio origen a la presente demanda.

Como fundamento de derecho citó los artículos 2, 6, 29, 27 y 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA y los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

-Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento: Indicó las mismas tal como se observa a folio 200 del expediente.

-Oportunidad: El llamamiento se realizó el **25 de agosto de 2016** según el sello de radicación del memorial visible a folio 198, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 219, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior aunque el presente llamamiento reúne sumariamente los requisitos formales, se negará la solicitud por que los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, invocados por la demandada como fundamento legal del llamamiento que consagran la obligatoriedad de hacer aportes al sistema general de pensiones durante la vigencia de la relación laboral y la responsabilidad del empleador de pagar tanto su aporte como el del trabajador no lo establecen, ni de tales disposiciones se deriva obligación alguna para el empleador de pagar mesadas pensionales a la administradora de pensiones en el evento de ser condenada a reliquidar una pensión reconocida por ella

Igualmente, en el evento de una posible sentencia condenatoria, se ordenará a la demandada, efectuar los descuentos por concepto de aportes para pensión sobre los factores que se ordenen incluir en la sentencia que ponga fin al proceso, sin perjuicio de la obligación de cobro de los mismos a cargo de la administradora (artículo 24 de la Ley 100 de 1993).

En consecuencia se RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

2. Reconocer personería al abogado Oscar Eduardo Moreno Enríquez como apoderado de la demandada, conforme al poder conferido. (fls. 73 a 99).
3. De no ser objeto de recurso la presente providencia, fíjese como fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 12:00 M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 19 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.	
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1033

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00229-00
Demandante: Ignacio Pulido Guerrero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve llamamiento en garantía

Estando el presente proceso para convocar a Audiencia Inicial, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

Nombre del llamado y/o el de su representante legal: El apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP formula llamamiento en garantía a la **Procuraduría General de la Nación**.

Domicilio del llamado y el de su representante: Se indicó el domicilio de la llamada en garantía y la dirección de notificaciones judiciales de la misma sin indicar el nombre de sus representantes (fl. 160).

Fundamentos de hecho y de derecho del llamado: La entidad realizó el llamado con fundamento en que no puede verse obligada a reliquidar o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, lo que finalmente dio origen a la presente demanda.

Como fundamento de derecho citó los artículos 2, 6, 29, 27 y 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA y los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

-Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento: Indicó las mismas tal como se observa a folio 160 del expediente.

-Oportunidad: El llamamiento se realizó el **25 de agosto de 2016** según el sello de radicación del memorial visible a folio 158, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 162, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior aunque el presente llamamiento reúne sumariamente los requisitos formales, se negará la solicitud por que los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, invocados por la demandada como fundamento legal del llamamiento que consagran la obligatoriedad de hacer aportes al sistema general de pensiones durante la vigencia de la relación laboral y la responsabilidad del empleador de pagar tanto su aporte como el del trabajador no lo establecen, ni de tales disposiciones se deriva obligación alguna para el empleador de pagar mesadas pensionales a la administradora de pensiones en el evento de ser condenada a reliquidar una pensión reconocida por ella

Además, en el evento de una posible sentencia condenatoria, se ordenará a la demandada, efectuar los descuentos por concepto de aportes para pensión sobre los factores que se ordenen incluir en la sentencia que ponga fin al proceso, sin perjuicio de la obligación de cobro de los mismos a cargo de la administradora (artículo 24 de la Ley 100 de 1993).

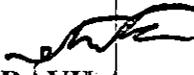
En consecuencia se RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, dentro del proceso de la referencia.
2. Reconocer personería al abogado Oscar Eduardo Moreno Enríquez como apoderado de la demandada, conforme al poder conferido. (fls. 88 a 114).

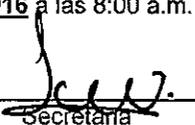
2. Reconocer personería al abogado Oscar Eduardo Moreno Enríquez como apoderado de la demandada, conforme al poder conferido. (fls. 88 a 114).
3. De no ser objeto de recurso la presente providencia, fíjese como fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 12:00 M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 19 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.	
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1037

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00020-00
Demandante: Humberto Santoro Varón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve llamamiento en garantía

Estando el presente proceso para convocar a Audiencia Inicial, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

-Nombre del llamado y/o el de su representante legal: La apoderada de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP formula llamamiento en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

-Domicilio del llamado y el de su representante: Se indicó el domicilio de la llamada en garantía y la dirección de notificaciones judiciales de la misma sin indicar el nombre de sus representantes (fl. 121).

-Fundamentos de hecho y de derecho del llamado: La entidad realizó el llamado con fundamento en que el último lugar donde se desempeñó el demandante y en donde adquirió el estatus de pensionado, fue al servicio de la Registraduría General de la Nación, entidad que no reportó para efecto de reconocimiento de la pensión, los factores que el demandante

Como fundamento de derecho citó el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA y los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento: Indicó las mismas tal como se observa a folio 121 del expediente.

Oportunidad: El llamamiento se realizó el 18 de julio de 2016 según el sello de radicación del memorial visible a folio 120, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 123, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior aunque el presente llamamiento reúne sumariamente los requisitos formales, se negará la solicitud por que los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, invocados por la demandada como fundamento legal del llamamiento que consagran la obligatoriedad de hacer aportes al sistema general de pensiones durante la vigencia de la relación laboral y la responsabilidad del empleador de pagar tanto su aporte como el del trabajador no lo establecen, ni de tales disposiciones se deriva obligación alguna para el empleador de pagar mesadas pensionales a la administradora de pensiones en el evento de ser condenada a reliquidar una pensión reconocida por ella

Además en el evento de una posible sentencia condenatoria, se ordenará a la demandada, efectuar los descuentos por concepto de aportes para pensión sobre los factores que se ordenen incluir en la sentencia que ponga fin al proceso, sin perjuicio de la obligación de cobro de los mismos a cargo de la administradora (artículo 24 de la Ley 100 de 1993).

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

2. Reconocer personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero como apoderado de la demandada, conforme al poder conferido. (fls. 97 a 119).
3. De no ser objeto de recurso la presente providencia, fijese como fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 11:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

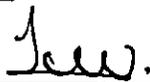
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1034

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00007-00
Demandante: María Consuelo Barrera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve llamamiento en garantía

Estando el presente proceso para convocar a Audiencia Inicial, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

-Nombre del llamado y/o el de su representante legal: La apoderada de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP formula llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

-Domicilio del llamado y el de su representante: Se indicó el domicilio de la llamada en garantía y la dirección de notificaciones judiciales de la misma sin indicar el nombre de sus representantes (fl. 61).

-Fundamentos de hecho y de derecho del llamado: La entidad realizó el llamado con fundamento en que el último lugar donde se desempeñó el demandante y en donde adquirió el estatus de pensionado, fue al servicio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad que no reportó para efecto de reconocimiento de la pensión, los factores que el demandante solicita se incluyan y que tenían el carácter de salariales, lo que finalmente dio origen a la presente demanda.

Como fundamento de derecho citó el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA y los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

-Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento: Indicó las mismas tal como se observa a folio 61 del expediente.

-Oportunidad: El llamamiento se realizó el 18 de mayo de 2016 según el sello de radicación del memorial visible a folio 60, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 102, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior aunque el presente llamamiento reúne sumariamente los requisitos formales, se negará la solicitud por que los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, invocados por la demandada como fundamento legal del llamamiento que consagran la obligatoriedad de hacer aportes al sistema general de pensiones durante la vigencia de la relación laboral y la responsabilidad del empleador de pagar tanto su aporte como el del trabajador no lo establecen, ni de tales disposiciones se deriva obligación alguna para el empleador de pagar mesadas pensionales a la administradora de pensiones en el evento de ser condenada a reliquidar una pensión reconocida por ella

Además, en el evento de una posible sentencia condenatoria, se ordenará a la demandada, efectuar los descuentos por concepto de aportes para pensión sobre los factores que se ordenen incluir en la sentencia que ponga fin al proceso, sin perjuicio de la obligación de cobro de los mismos a cargo de la administradora (artículo 24 de la Ley 100 de 1993).

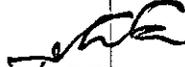
En consecuencia se **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

2. Reconocer personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero como apoderado de la demandada, conforme al poder conferido. (fls. 68 a 90).
3. De no ser objeto de recurso la presente providencia, fíjese como fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 11:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

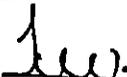
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 1103

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00489-00

Convocante: Unidad Nacional de Protección UNP

Convocado: Héctor Jairo Beltrán Lancheros

Referencia: Conciliación Prejudicial

Requiere convocante

Una vez revisada la actuación, da cuenta el despacho que para proceder a adoptar una decisión de fondo del acuerdo conciliatorio suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Héctor Jairo Beltrán Lancheros, se hace necesario:

-Certificación en la que se indique la calidad de empleado (contratista o funcionario).

-Acto administrativo por el cual se designa la orden de la comisión ejecutada por el convocado los días 23 al 27 de diciembre de 2015, en la ciudad de Pereira- Risaralda. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1042 de 1978¹.

Por lo anterior se Dispone:

1. Requerir a la Unidad Nacional de Protección UNP, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al proceso:

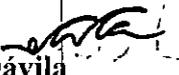
¹Artículo 65º.- *De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.*

(...)

-Certificación en la que se indique la calidad de empleado (contratista o funcionario).

-Acto administrativo por el cual se designa la orden de la comisión ejecutada por el convocado los días 23 al 27 de diciembre de 2015, en la ciudad de Pereira- Risaralda

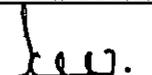
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1043

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00140-00
Demandante: Oscar Eduardo Díaz Cárdenas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Suspensión Provisional - Fija fecha audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda, al respecto se considera,

1. LA SOLICITUD

-La parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3379 de 2013 (fl. 12 cuaderno medidas), por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandante, solicitando que se otorgue mesada pensional hasta que se resuelva de forma definitiva el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

2. TRÁMITE

-Mediante auto del 22 de abril de 2016 (fl. 15), se corrió traslado de la medida cautelar solicitada con la demanda, notificada el 25 de abril del mismo año.

-La demandada no se pronunció.

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Una de las medidas cautelares fijadas en la ley es la suspensión provisional del acto administrativo. El artículo 231 del CPACA, fija ciertos requisitos para su procedencia así:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

3. CASO CONCRETO

-El acto administrativo del cual solicita la suspensión provisional es la Resolución No. 3379 de 2013 por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante, por cuanto considera que al negarse el derecho se le están vulnerando derechos de carácter constitucional y legal desmejorando su calidad de vida y poniendo en peligro su supervivencia.

-Analizados los actos demandados, la normatividad y la solicitud de la suspensión provisional de los actos, encuentra el Despacho que no es procedente declarar su suspensión, toda vez que la medida cautelar se establece con el fin de tomar las acciones necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin embargo, para el caso lo que se pretende con la suspensión solicitada que a través de este medio se declare el reconocimiento de un derecho del cual el solicitante no tiene la titularidad, máxime, cuando dicho reconocimiento es lo que se pretende dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se adelanta.

Se torna improcedente la solicitud de suspensión por cuanto no se cumplen con los requisitos descritos en el artículo 231 del CPACA, primero porque la solicitud no se encuentra razonablemente fundada en derecho, y segundo porque no se encuentra demostrado que el peticionario sea titular del derecho que invoca y que se le esté causando un perjuicio irremediable.

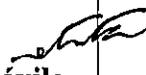
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas.
2. Reconocer personería al abogado William Moya Bernal, como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido. (fl. 88).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 3:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 - 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

col

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1146

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00273-00
Demandante: María Emilia Ortiz Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

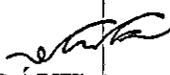
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE 2016 A LAS 10:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

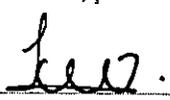
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1147

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00317-00
Demandante: María Concepción Hernández de Mestre
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE 2016 A LAS 9:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

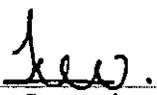
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1198

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00309-00
Demandante: Blanca Cecilia García Palacios
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Lina María Prada Cáceres**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido. (fl. 112).
2. Reconocer personería al abogado **Stiven Abad Valencia Losada**, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido. (fl. 111).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE 2016 A LAS 8:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

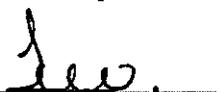
Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00309-00

Accionante: Blanca Cecilia García

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 4407

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00234-00
Demandante: Asunción Leiva Cruz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga**, como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 81).
2. Reconocer personería al abogado **Juan Carlos Rodríguez Agudelo**, como apoderado sustituto de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 90).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 11:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1106

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00219-00
Demandante: Carmen Cecilia Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga**, como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 135).
2. Reconocer personería al abogado **Alejandro Báez Atehortua**, como apoderado sustituto de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 142).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 12:00 M.**

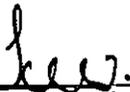
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1145

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00178-00
Demandante: Martha Alicia Ruíz Ríos
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Norma Constanza Meza Gómez**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl 81).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE 2016 A LAS 03:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

C P M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1144

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00343-00
Demandante: Rómulo Patiño
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

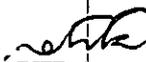
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada Ayda Nith García Sánchez, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl 42).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE 2016 A LAS 03:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

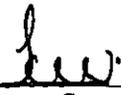
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

A/N:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1108

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00194-00
Demandante: María Elina Flórez de Romero
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP y
Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Hacienda Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial – Pone en Conocimiento

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Nelson Javier Otálora Vargas**, como apoderado principal del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP**, conforme al poder conferido (Fl. 71).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:30 A.M.**

3. Poner en conocimiento al apoderado del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP**, que verificada la información contenida en el archivo digital visible a folio 75, la misma no corresponde al expediente pensional del causante señor **José Alfonso Solero Romero** quién se identificada con cédula de ciudadanía No. **17.039.906**, como se enuncia en el acápite de pruebas (reverso fl. 69).

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LEADDPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

8011

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1109

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00186-00
Demandante: Nancy López Esposito
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Nelson Javier Otálora Vargas**, como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 82).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 A.M.**

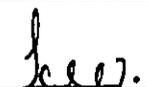
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1110

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00392-00
Demandante: Jaime Oswaldo Cuellar Pinzón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga**, como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 146).
2. Reconocer personería al abogado **Luis Roberto Ladino González**, como apoderado sustituto de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 156).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 9:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1104

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00721-00
Demandante: Leonel Eulises Rubio Arias
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa nacional- Ejército Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera,

-Mediante auto del 28 de septiembre de 2016, se abrió incidente de sanción al Director de Personal del Ejército Nacional, Omar Arciniegas Pinilla, por el cual se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden de allegar prueba documental consistente en: i) *orden Administrativa de Personal No. 1267 del 20 de marzo de 2013* y ii) *Certificación sobre la existencia de batallones de apoyo del servicio, ubicación y funciones que cumplen o pueden cumplir los soldados profesionales.*

-El 30 de septiembre de la presente anualidad, el Oficial de Sección Jurídica Dirección de Personal y el Jefe de Sección de Altas y Retiros Soldados de la Dirección de Personal del Ejército, allegaron la prueba documental requerida junto con la copia del oficio No. 20163601303861 del 19 de septiembre de 2016, mediante el cual el Director de Personal del Ejército Nacional, Omar Arciniegas Pinilla, da respuesta a una de las mismas, sin que aún figure en el expediente la original.

El Director de Personal del Ejército Nacional, Omar Arciniegas Pinilla no rindió informe sobre las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

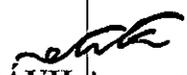
En consideración a que el Oficial de Sección Jurídica Dirección de Personal y el Jefe de Sección de Altas y Retiros Soldados de la Dirección de Personal del Ejército, allegaron orden Administrativa de Personal No. 1267 del 20 de marzo de 2013 (fls. 328 a 335) y ii) Certificación sobre la existencia de batallones de apoyo del servicio, ubicación y funciones que cumplen o pueden cumplir los soldados profesionales (fls. 339 a 343), con la copia del oficio No. 20163601303861 del 19 de septiembre de 2016, mediante el cual el Director de Personal del Ejército Nacional, Omar Arciniegas Pinilla remitió una de las documentales requeridas (fls. 336 a 338 y 340 a 341), se procederá al cierre del incidente en razón a que la prueba ya obra en el plenario.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra El Director de Personal del Ejército Nacional, Omar Arciniegas Pinilla, por las razones expuestas.

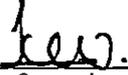
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1105

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00728-00
Demandante: Juan Carlos López Arenas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa nacional- Ejército Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera,

-Mediante auto del 28 de septiembre de 2016, se abrió incidente de sanción al Director de organización del Departamento de Operaciones CEDE3, por el cual se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden de allegar prueba documental consistente en: i) *Certificación de cargos y funciones que desempeñen o puedan desempeñar los soldados profesionales en los batallones de apoyo al servicio.*

-El 30 de septiembre y 3 de octubre de la misma anualidad, el Oficial de Sección Jurídica Dirección de Personal y el Director de Organización del Ejército, respectivamente, allegaron la prueba documental requerida junto con la copia del oficio No. 20163601303861 del 19 de septiembre de 2016, mediante el cual el Director de Personal del Ejército Nacional, Omar Arciniegas Pinilla, da respuesta a una de las mismas, sin que aún figure en el expediente la original.

El Director de Operaciones CEDE3, no rindió informe sobre las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

En consideración a que el Oficial de Sección Jurídica Dirección de Personal y el Director de Organización del Ejército del Ejército, allegaron *Certificación de cargos y funciones que*

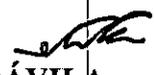
desempeñen o puedan desempeñar los soldados profesionales en lo batallones de apoyo al servicio con la copia del oficio No. 20163601303861 del 19 de septiembre de 2016, mediante el cual el Director de Personal del Ejército Nacional, Omar Arciniegas Pinilla remitió una de las documentales requeridas (fls. 333 a 338), se procederá al cierre del incidente en razón a que la prueba ya obra en el plenario.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra Director de organización del Departamento de Operaciones CEDE3, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1111

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00156-00
Demandante: Blanca Cecilia Aguilera de Parra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 8:15 A.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

[Handwritten signature]
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

LMDDPT.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1112

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00233-00
Demandante: Orlando Pinto Rojas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga**, como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 73).
2. Reconocer personería al abogado **David Felipe Sierra Rivera**, como apoderado sustituto de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 80).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 11:30 A.M.**

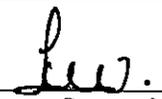
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1102

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00023-00
Demandante: Aníbal Ortiz Burbano
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera,

-Mediante auto del 26 de septiembre de 2016, se abrió incidente de sanción a la Secretaria de Educación de Bogotá Dra. María Victoria Angulo, por el cual se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden de allegar prueba documental consistente en la notificación de la Resolución 1922 del 25 de abril de 2011.

-El 30 de septiembre de la presente anualidad, el abogado de la parte actora allega la prueba documental requerida, sin que la Secretaria de Educación Distrital haya rendido informe de lo solicitado.

-El 5 de octubre de 2016, la Profesional Especializada de la Secretaría de Educación, solicitó una prórroga de 15 días para resolver de fondo el requerimiento del despacho, toda vez que la entidad está en búsqueda de la documental requerida.

En consideración a que el apoderado de la parte actora allegó la notificación de la Resolución 1922 del 25 de abril de 2011 y la entidad requerida presentó prórroga sobre el requerimiento, se procederá al cierre del incidente en razón a que la prueba ya obra en el plenario.

Expediente: 11001-33-35-013-2014-00023-00

Accionante: Anibal Ortiz Burbano

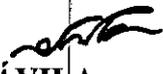
Accionadas : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra la Dra. María Victoria Angulo Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

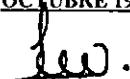
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1141

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00315-00
Demandante: Simón Antonio Hernández Salazar
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Ayda Nith García Sánchez**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 55).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 3:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

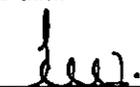
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

1555

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1142

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00312-00
Demandante: Leonidas Velasco Silva
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Jessica Tatiana Pabón Beltrán**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 54).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 3:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

3/1/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1137

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00059-00
Demandante: Manuel Orlando Rivera Guerrero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

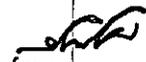
Se encontraba fijado el 13 de octubre de 2016 a las 12:00 m. para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso – CGP en el presente proceso, sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo por razones ajenas al Despacho.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1- Reprogramar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso – CGP para el día 26 de octubre de 2016 a las 3:30 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

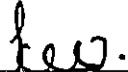
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

10/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1138

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00387-00
Demandante: Carlos Albeiro Rodríguez Contreras
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

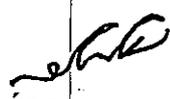
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Hugo Enoc Gálvez Álvarez**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 90).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 4:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

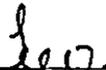
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1140

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00345-00
Demandante: Pedro Pablo Valero Moreno
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

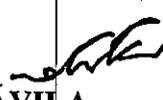
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **María Fernanda Hurtado Giraldo**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 60).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 11:00 A.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

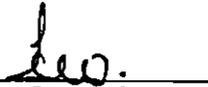
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

31-16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1139

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00097-00
Demandante: Gildardo Antonio Saldarriaga Mazo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

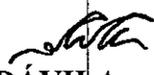
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Rocio Elisabeth Goyes Moran**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 45).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 4:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

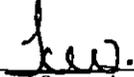
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

1211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1041

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00365-00
Demandante: Héctor Eduardo Rojas Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por el apoderado de la parte demandante de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Secretaría de Educación de Bogotá se negará por las siguientes razones:

-El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Resolución No. 341 del 16 de enero de 2014, mediante la cual la Secretaría de

Educación de Bogotá D.C reconoció pensión de jubilación al demandante en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación de Bogotá porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que es la entidad que expide los actos administrativos.

Aunque la Secretaría de Educación de Bogotá D.C expidió el acto administrativo cuya nulidad se pretende, no es litisconsorte necesario de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque la obligación de reconocimiento y pago del derecho reclamado está en cabeza del referido fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989.

La intervención de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C obedece al mecanismo de descentralización y delegación dispuesto por la Ley 91 de 1989 artículo 3º, desarrollado por la Ley 962 de 2005 artículo 56 y reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

De modo que si bien el proceso versa sobre un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en tanto que la obligación de reconocer el derecho reclamado es de la demandada y no de la Secretaría, la cual se limita a proyectar el acto administrativo atendiendo directrices de la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no puede expedirlos sin su aprobación, es claro que es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C como litisconsorte necesario de la demandada por lo expuesto.
2. Reconocer a las abogadas **Lina María Prada Cáceres** y **Daniela López Ramírez**, como apoderada principal y sustituta respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido. (fl. 54 y 55).

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00365-00

Accionante: Héctor Eduardo Rojas Guevara

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE 2016 A LAS 9:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1039

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00367-00
Demandante: Leonor Cecilia Virviezcas de Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por el apoderado de la parte demandante de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Secretaría de Educación de Bogotá se negará por las siguientes razones:

-El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Resolución No. 418 del 7 de febrero de 2006, mediante la cual la Secretaría de

Educación de Bogotá D.C reconoció mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C reconoció pensión de jubilación al demandante en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación de Bogotá porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que es la entidad que expide los actos administrativos.

Aunque la Secretaría de Educación de Bogotá D.C expidió el acto administrativo cuya nulidad se pretende, no es litisconsorte necesario de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque la obligación de reconocimiento y pago del derecho reclamado está en cabeza del referido fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989.

La intervención de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C obedece al mecanismo de descentralización y delegación dispuesto por la Ley 91 de 1989 artículo 3º, desarrollado por la Ley 962 de 2005 artículo 56 y reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

De modo que si bien el proceso versa sobre un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en tanto que la obligación de reconocer el derecho reclamado es de la demandada y no de la Secretaría, la cual se limita a proyectar el acto administrativo atendiendo directrices de la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no puede expedirlos sin su aprobación, es claro que es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

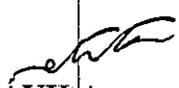
1. Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C como litisconsorte necesario de la demandada por lo expuesto
2. Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte poder que faculte al abogado César Augusto Hineirosa Ortegón para actuar en las presentes diligencias en nombre de la entidad.

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00367-00
Accionante: Leonor Cecilia Virviescas de Orozco

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE 2016 A LAS 9:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Calle 12 No: 9 - 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1038

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00311-00
Demandante: Sidia Alfaro Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por el apoderado de la parte demandante de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Secretaría de Educación de Bogotá se negará por las siguientes razones:

-El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado de la petición del **21 de mayo de 2014**, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 a la demandante y a título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada pagar dicha sanción.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación de Bogotá porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que es la entidad que expide los actos administrativos.

Aunque la Secretaría de Educación de Bogotá D.C expidió el acto administrativo cuya nulidad se pretende, no es litisconsorte necesario de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque la obligación de reconocimiento y pago del derecho reclamado está en cabeza del referido fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989.

- La intervención de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C obedece al mecanismo de descentralización y delegación dispuesto por la Ley 91 de 1989 artículo 3º, desarrollado por la Ley 962 de 2005 artículo 56 y reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

- De modo que si bien el proceso versa sobre un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en tanto que la obligación de reconocer el derecho reclamado es de la demandada y no de la Secretaría, la cual se limita a proyectar el acto administrativo atendiendo directrices de la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no puede expedirlos sin su aprobación, es claro que es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

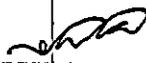
1. Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C como litisconsorte necesario de la demandada por lo expuesto
2. Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte poder que faculte al abogado César Augusto Hinestrosa Ortégón para actuar en las presentes diligencias en nombre de la entidad.
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE 2016 A LAS 8:30 A.M.**

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00311-00

Accionante: Sidia Alfaro Medina

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1149

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00004-00
Demandante: Gloria Emma Gutiérrez Camacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C – Secretaría de Educación de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

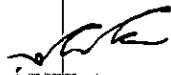
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Camilo José Orrego**, como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme al poder conferido. (fl. 121).
2. Tener por revocado el poder conferido al abogado **Hernán Carrasquilla Coral** como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá.
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE 2016 A LAS 10:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1040

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00366-00
Demandante: Camilo Sanabria Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por el apoderado de la parte demandante de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Secretaría de Educación de Bogotá se negará por las siguientes razones:

-El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. **1430 del 10 de marzo de 2015**, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C reconoció pensión de jubilación al demandante en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación de Bogotá porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que es la entidad que expide los actos administrativos.

-Aunque la Secretaría de Educación de Bogotá D.C expidió el acto administrativo cuya nulidad se pretende, no es litisconsorte necesario de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque la obligación de reconocimiento y pago del derecho reclamado está en cabeza del referido fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989.

-La intervención de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C obedece al mecanismo de descentralización y delegación dispuesto por la Ley 91 de 1989 artículo 3º, desarrollado por la Ley 962 de 2005 artículo 56 y reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

-De modo que si bien el proceso versa sobre un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en tanto que la obligación de reconocer el derecho reclamado es de la demandada y no de la Secretaría, la cual se limita a proyectar el acto administrativo atendiendo directrices de la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no puede expedirlos sin su aprobación, es claro que es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

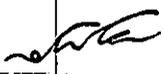
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C como litisconsorte necesario de la demandada por lo expuesto
2. Reconocer personería a la abogada **Sandra Milena Laverde Sosa**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido. (fl. 56).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE 2016 A LAS 9:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

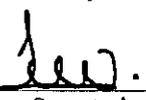
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1143

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00006-00
Demandante: Luz Marina Mora Mora
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga**, como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 76).
2. Reconocer personería al abogado **Diego Fernando Londoño Cabrera**, como apoderado sustituto de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 75).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 8:30 A.M.**

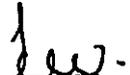
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1119

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00795-00
Demandante: Samuel López González
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Diana Katerine Salcedo Ríos**, como apoderada principal de la parte demandada, porque no se acredita la calidad de quien lo designa. (Fl. 93).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 3:30 P.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4° Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

1-111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1117

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00353-00
Demandante: Jorge Romero Arias
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Guillermo Avendaño Forero** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 79).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4º Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

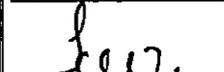
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

(MMA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1042

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00076-00
Demandante: Germán Hernández Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por el apoderado de la parte demandante de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Secretaría de Educación de Bogotá se negará por las siguientes razones:

-El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En el presente proceso se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. **4512 del 28 de agosto de 2015**, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989 al demandante a través del y a título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada pagar la cesantía reconocida de forma retroactiva.

La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación de Bogotá porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que es la entidad que expide los actos administrativos.

Aunque la Secretaría de Educación de Bogotá D.C expidió el acto administrativo cuya nulidad se pretende, no es litisconsorte necesario de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque la obligación de reconocimiento y pago del derecho reclamado está en cabeza del referido fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989.

La intervención de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C obedece al mecanismo de descentralización y delegación dispuesto por la Ley 91 de 1989 artículo 3º, desarrollado por la Ley 962 de 2005 artículo 56 y reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

De modo que si bien el proceso versa sobre un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en tanto que la obligación de reconocer el derecho reclamado es de la demandada y no de la Secretaría, la cual se limita a proyectar el acto administrativo atendiendo directrices de la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no puede expedirlos sin su aprobación, es claro que es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C como litisconsorte necesario de la demandada por lo expuesto.
2. Reconocer a los abogados **Lina María Prada Cáceres** y **Stiven Abad Valencia Losada**, como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00076-00

Accionante: Germán Hernández Jiménez

de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido. (fl. 109 y 110).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE 2016 A LAS 8:15 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

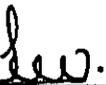
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1136

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00269-00

Demandante: Elba Marín Baltrán

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **John Edison Valdés Prada** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 91).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 12:30 P.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4º Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

JEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio No. 1024

Bogotá, Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00495-00

Convocante: Marleny Rosa Maldonado

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. La convocante goza de la sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CASUR.
2. Para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la sustitución de la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición de 13 de junio de 2016, solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 13924 OAJ del 30 de junio de 2016, le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

PRETENSIONES

La convocante pretende el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 19 de agosto de 2016 la señora Marleny Rosa Maldonado a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Marleny Rosa Maldonado, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado²;

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a*). La parte convocante, solicita el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004; *b*). El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en liquidación allegada³ se puede deducir que los años a reajustar son 1997, 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$4.422.334). (fl. 40)

- 75% de la indexación (\$383.297). (fl. 40)

- Liquidación desde el 13 de junio de 2012 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 26 de septiembre de 2016 (fecha audiencia – índice final) (fl. 40)

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a*). Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado,

¹ Folio 5.

² Folio 28.

³ Folio 39 a 48.

la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d*) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e*) Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Edgar Mora Silva, a quien le fue otorgado poder (fl. 1) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Cristina Moreno León, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 28) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocada⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 51 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

⁶ Folio 39 a 48.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-1).

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2014, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de Agentes de la Policía Nacional¹⁰, como lo era el AG (f) Francisco Flórez Mora quien ostentaba el grado de Agente según certificación suscrita por la funcionaria del Centro Integral de Trámites y Servicios de la entidad convocada¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 13 de junio de 2016 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 12), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 13 de junio de 2012, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Además la Señora Marleny Rosa Maldonado conforme a la resolución No. 8753 de 19 de noviembre de 2015, tuvo derecho a la prestación desde el 24 de septiembre de 2015, por el fallecimiento del Señor Francisco Flórez Mora. (fls. 8 a 10)

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada al derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Señora Marleny Rosa Maldonado, identificada con C.C. No. 41.733.658 como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del Señor AG (f) Francisco Flórez Mora y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio, 7.

¹² Fol. 39 a 48.

Conciliación extrajudicial con Radicación No. 306987 del 19 de agosto de 2016, y celebrada el 26 de septiembre de 2016.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo I del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

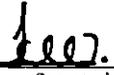
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1120

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00299-00
Demandante: Miguel Ángel Urrea
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

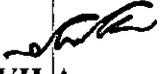
Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Lina Alexandra Juanias** como apoderada principal de la demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 79).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4º Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

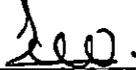
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

02/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1118

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00327-00
Demandante: Juan Carlos Polanía Rubbini
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Henry Smith Sandoval Gutiérrez** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 167).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4º Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

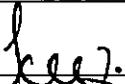
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

7/11/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1113

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00326-00
Demandante: Lucía Margarita Conto García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga**, como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 70).
2. Reconocer personería al abogado **Diego Fernando Londoño Cabrera**, como apoderado sustituto de la demandada, conforme al poder conferido (Fl. 69).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 8:30 A.M.**

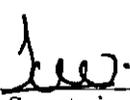
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1114

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00176-00
Demandante: Lisco Mojica Orduz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

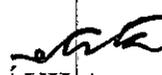
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Olga Jeannette Medina Paez** como apoderada principal de la demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 68).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4º Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

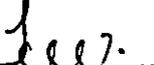
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

13333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1115

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00013-00
Demandante: María Aurora Parra Vargas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional Casur
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **28 DE OCTUBRE 2016 A LAS 08:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

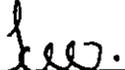
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

E.P.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1116

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00175-00
Demandante: Gabriel Alexander Sánchez Olaya
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

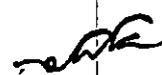
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Olga Jeannette Medina Páez** como apoderada principal de la demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 71).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4º Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

JAAA